FUNDAMENTOS

Nuestra Constitución provincial reconoce preexistencia de los pueblos indígenas en la provincia y su contribución a la identidad e idiosincrasia provincial. Regula sobre el particular en el artículo 42: "El Estado reconoce al indígena rionegrino como signo testimonial y de continuidad de la cultura aborigen preexistente, contributiva de la identidad e idiosincrasia provincial. Establece las normas que afianzan su efectiva incorporación a la vida regional y nacional, y le garantiza el ejercicio de la igualdad en los derechos y deberes. Asegura el disfrute, desarrollo y transmisión de su cultura, promueve la propiedad inmediata de la tierra que posee, los beneficios de la solidaridad social y económica para el desarrollo individual y de su comunidad, y respeta el derecho que le asiste a organizarse".

En 1994, la reforma de la Constitución Nacional (artículo 75, inciso 17), terminó por afianzar este paradigma de la diversidad cultural ya adoptado por la provincia de Río Negro. Allí se establece, como atribución del Congreso de la Nación: "Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones".

En ambos textos constitucionales se asume el compromiso de construir un estado pluricultural, y se adoptan las medidas que permitan la supervivencia de los pueblos indígenas como tales.

Posteriormente, en el año 2000, nuestro país ratificó el convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (incorporado a nuestro ordenamiento legal mediante la ley n° 24071). Se consolida así el marco normativo que consagra y protege los derechos de los pueblos indígenas.

La situación histórica de postergación en la que se encuentran los pueblos indígenas, tornan imperante el desarrollo de medidas legislativas que permitan dar plena vigencia a los preceptos constitucionales.

El derecho humano de acceso a la justicia ha sido señalado como el derecho humano más importante, pues permite, dentro de un sistema democrático, ejercer derechos y defender las libertades, y no simplemente proclamar los derechos de todos.

Expertos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) han definido el acceso a la justicia como: "La capacidad de los individuos de buscar y obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas a través de las instituciones formales o informales de justicia, de conformidad con las normas de derechos humanos".

Es una situación clara de discriminación, que el acceso a la justicia se halle limitado por motivos de carácter económico.

Cabe recordar, asimismo, que las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, consideran como un grupo en situación de vulnerabilidad, en relación con el acceso a la justicia, a las personas y pueblos indígenas.

Un informe elaborado por el Ministerio de la Defensa Pública señala que entre las causas estructurales que dificultan el acceso a la justicia, se encuentra la ausencia de medios económicos para costear los gastos que representa un proceso judicial.

Esta iniciativa tiene como fundamento contribuir a allanar el acceso a la justicia de las comunidades indígenas, un grupo de humanos largamente postergado en nuestro país.

Las directrices señaladas imponen incorporar un artículo al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro (ley n° 4.142 - Título II capítulo VI), de modo tal de prever un nuevo sistema de gratuidad total que beneficie, sin admitir prueba en contrario, a las comunidades indígenas - o sus representantes - que litiguen en causas donde se reclamen derechos de incidencia colectiva.

El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos principios básicos del derecho constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (artículo 18 y 16 de la Constitución Nacional), ya que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio sustantivo que permita a todos los argentinos, y en especial a los más postergados, al disfrute más pleno de

los derechos humanos reconocidos en el artículo 8 y 24 de la C.A.D.H., incorporado al art. 75.22 de la C.N.

Por ello:

Autor: Claudio Martín Doñate.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Incorpórese como artículo 78 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro (ley 4.142) el siguiente texto:

"Las comunidades indígenas asentadas en la República Argentina y sus organismos representativos, conforme definiciones adoptadas por las leyes nacionales y por la ley provincial 2.287, gozarán en la provincia del beneficio de gratuidad en los procedimientos judiciales donde se reclame el ejercicio de derechos de incidencia colectiva. La gratuidad aquí dispuesta comprende la exención, de pleno derecho, del pago de impuestos, sellado de actuaciones, costas y gastos, cualquiera fuere el resultado del proceso".

Artículo 2°.- De forma.